



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Instalcom S.A.S.
Demandado	Sistemas y Telecomunicaciones del Oriente S.A.S.
Radicado	05-001-40-03-006- 2021-01280 -00
Interlocutorio	817
Asunto	Propone conflicto de competencia

El **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE ORALIDAD DE CALDAS (ANT.)**, remitió a esta dependencia Judicial el conocimiento de la anterior demanda Ejecutiva Singular, incoada por INSTALCOM S.A.S., en contra de SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES DEL ORIENTE S.A.S., ya que indicaron que, toda vez que en la factura de venta allegada como base de recaudo, se puede apreciar que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bucaramanga – Santander, por lo que no hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 621 del C. Co., el cual dispone que si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título, razón por la cual la parte ejecutante presentó la demanda en el municipio de Caldas – Antioquia, además que el domicilio de la entidad demandada es la ciudad de Medellín – Antioquia, así las cosas, el Juzgado remitente consideró que los competentes para conocer de la presente demanda son los jueces ya sea de Bucaramanga o de Medellín, atendiendo a lo dispuesto en los numerales 1º y 3º, del artículo 28 del C.G.P., no obstante, atendiendo a la cercanía del domicilio de la parte demandante, el cual se reitera es el municipio de Caldas – Antioquia, procedieron a remitir la demanda a esta Dependencia Judicial.

Sobre el particular, este Despacho procede realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, regla por excelencia de competencia, que:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante"

Por su parte, el numeral 3º, del artículo 28 del Código General del Proceso, dispone que:

*"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...**"*

Dicho lo anterior, una vez estudiada la demanda, sea lo primero indicar que, revisado el título valor allegado como base de recaudo, la **Factura de Venta FEV No. 622**, en su cuerpo, no se puede apreciar en ninguna parte que la demandante y ejecutada hayan pactado de forma expresa e inequívoca el lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que no le asiste razón al **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE ORALIDAD DE CALDAS (ANT.)**, al indicar que no es aplicable al asunto es cuestión lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, en relación a que **"Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título..."**.

Ahora bien, atendiendo a la lectura del escrito de demanda, la parte ejecutante es consiente que en la **Factura de Venta FEV No. 622**, no se pactó el lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que en el acápite de competencia, hace alusión a lo dispuesto en el artículo 621 *ibidem*, definiendo entonces la competencia para conocer de su demanda el domicilio de creador del título, que para el caso, es INSTALCOM S.A.S., por lo que presentó la demanda en su domicilio principal, el cual es el municipio de Caldas – Antioquia, información esta última que se desprende del certificado de existencia y representación aportado con la demanda.

En ese orden de ideas, dado que este Despacho considera le asiste razón a la parte ejecutante para presentar su demanda ante el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE ORALIDAD DE CALDAS (ANT.)**, ya que en efecto, en el título aportado como base de recaudo, no se pactó de forma expresa, por las partes, el lugar para el cumplimiento de la obligación, situación que se suple con lo dispuesto en el artículo 621 *ejusdem*, ese Juzgado se permite traer acotación lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia al resolver un conflicto de competencia, siendo que al respecto, en el auto AC613-2019, con Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00395-00, del 26 de febrero de 2019, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, dispuso lo siguiente:

"(...) 2. El numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión que si éste tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.

Al respecto la Sala ha manifestado que:

...como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la

autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).

A su vez, el numeral 3º dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*forum contractui*).

Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

3. Desde esta óptica, carece de razón el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca) para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto las facturas de venta aportadas no indican el lugar de cumplimiento de la obligación, de donde debe aplicarse el artículo 621, inciso penúltimo, del Código de Comercio, en cuanto a que **si no se menciona tal lugar del cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el domicilio del creador del título¹, que en el sub lite, es el del emisor Jaime Galindo Perdomo, en la ciudad de Cali (Valle del Cauca).**

En efecto, en tratándose de títulos valores, allegados como soporte de la ejecución, el artículo 621 (inciso 2º, numeral 2º) del Código de Comercio, dispone que «...si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio».

4. A su vez, reitérese que hay diferencia entre los conceptos de domicilio y residencia, pues no debe confundirse el domicilio de las personas, con el lugar donde eventualmente pueden recibir

¹ Jaime Galindo Perdomo propietario del establecimiento de comercio Jaime Galindo Perdomo tiene su domicilio en Cali, según el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de esa ciudad (folio 13 a 15, cuaderno 1).

notificaciones, porque como tiene dicho la inveterada jurisprudencia de la Corte, el primero, que se acontece en una circunscripción territorial del país, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que el otro es el sitio concreto donde las partes respectivas pueden ser ubicadas para ser enteradas de las decisiones judiciales que lo requieran (entre muchos, autos de 3 de mayo de 2011, Rad. 2011-00518-00; AC4018-2016 de 28 de junio de 2016, AC4669-2016 de 25 de julio de 2016 y AC6566-2016 de 29 de septiembre de 2016).

5. Como consecuencia de lo anotado, se remitirá el expediente al Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, por ser el competente para conocer del mencionado proceso, y se informará de esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida. Lo anterior sin desmedro de la facultad que le asiste a la parte demandada para controvertir la competencia, en oportunidad y por el mecanismo legal correspondiente...” (Negrilla y subrayas fuera de texto original e intencionales).

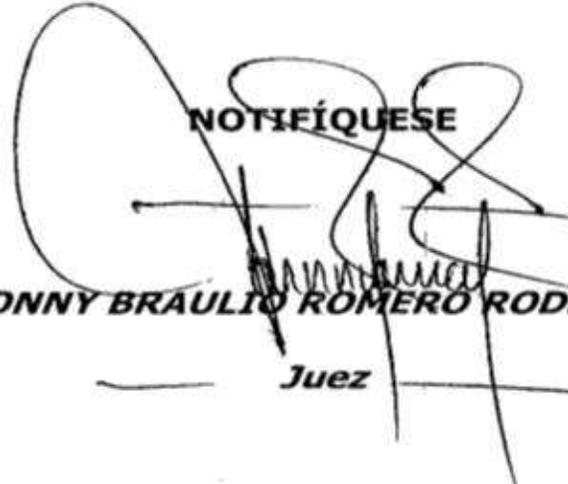
En ese orden de ideas, ya que INSTALCOM S.A.S., es el emisor de la **Factura de Venta FEV No. 622**, en la cual no se pactó de forma expresa por las partes el lugar de cumplimiento de la obligación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 621 del C. Co., siendo que el domicilio la sociedad ejecutante es el municipio de Caldas – Antioquia, lugar donde se presentó la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º, del artículo 28 del C.G.P., este Juzgado considera que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE ORALIDAD DE CALDAS (ANT.)**, es competente para conocer del presente asunto, en tal medida, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Proponer el conflicto negativo de competencia.

SEGUNDO: Remítase al **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA CIVIL**, para lo de su conocimiento y competencia.

NOTIFÍQUESE


JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

6

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046b488004b47a4a8daf7a285a09cda7aac9b0b383ff7234b4ae9b3806a27610**
Documento generado en 10/11/2021 12:31:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>